

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00056-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 04 de febrero de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 0034-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 23 de enero de 2026, el Proveído N° 048-2026-MPHCO/GT, de fecha 20 de enero de 2026, el Informe N° 002-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 06 de enero de 2026, el Expediente N° 202554622, de fecha 04 de diciembre de 2025, la Resolución Gerencial N° 16025-2025-MPHCO-GT, de fecha 06 de noviembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*.

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.*

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, el administrado **Nelson Paul Figueroa Cruz**, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 16025-2025-MPHCO-GT, de fecha 06 de noviembre de 2025, de fecha 06 de noviembre de 2025 y notificado el 13 de noviembre de 2025; ha sido materia de impugnación con fecha 04 de diciembre de 2025, a través del Expediente N° 202554622, dentro del plazo legal.

En principio, cabe precisar que el **Recurso Administrativo de Apelación** tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y, de ser el caso, modifique la resolución materia de apelación. Por lo tanto, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere la presentación de nueva prueba, pues debe sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas ya producidas o en una revisión desde una perspectiva de puro derecho.



Que, es decir, uno de los requisitos de procedencia del recurso referido es su evaluación solo cuando se resalta una evaluación errónea de la prueba o cuando se destaca una interpretación equivocada o inaplicación de la ley. En este contexto, el administrado Nelson Paul Figueroa Cruz, interpone recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 16025-2025-MPHCO-GT, de fecha 06 de noviembre de 2025, deduciendo la nulidad de las Papeletas de Infracción al Tránsito N° 0002979 y 0002989, por atentar con el debido proceso - derecho de defensa- pues, de los tres cuestionamientos presentados en su recurso de nulidad no han obtenido respuesta alguna, en ningún extremo, si no, por el contrario declaran improcedente su solicitud por extemporáneo lo que claramente resultaría incorrecto y atentatorio contra sus derechos fundamentales.



Que, al respecto, de los actuados obrantes en el expediente administrativo se advierte las Papeletas de Infracción al Tránsito N° 002979 con código M-02 y 002280 con código M-03, **fueron impuestas el 22 de febrero de 2025**, a Nelson Paul Figueroa Cruz; y el **Expediente N° 202532295 de fecha 07 de julio de 2025**, a través del cual, el referido administrado solicita la Nulidad de las referidas Papeletas de Infracción al Tránsito, señalando una serie de vicios que presuntamente contendría.

Que, asimismo, se aprecia la existencia de la **Resolución Gerencial N° 16025-2025-MPHCO-GT, de fecha 06 de noviembre de 2025**, que impone sanción de multa administrativa al conductor Nelson Paul Figueroa Cruz, por la comisión de la infracción al tránsito de **código M-02** regulado en el Reglamento Nacional de Tránsito, originado por la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 002979, sin embargo en el expediente no se aprecia la resolución de sanción originado por la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 002980.

Que, ahora bien, con relación a lo argumentado por el impugnante, si bien es cierto la solicitud primigenia del administrado Nelson Paul Figueroa Cruz, con el Expediente N° 202532295 de fecha 07 de julio de 2025, textualmente señala "Nulidad de papeletas de infracción al tránsito", procedimiento administrativo que se encuentra regulado en la **Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO**, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Provincial de Huánuco, asignado al Código: PA1084BAF1.

Que, sin embargo, en el presente caso debe aplicarse de conformidad al Principio de Jerarquía Normativa, lo regulado en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia transportes y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios. Entendiéndose que los Decretos Supremos son de jerarquía superior a las Ordenanzas Municipales.

Que, al respecto, cabe traer en mención la Casación N° 8380-2021 LIMA, que desarrolla lo siguiente:

4.2. Al respecto, en cuanto al principio de jerarquía normativa, resulta importante precisar que el mismo es trascendental para aclarar la priorización de leyes y normas de un sistema jurídico, lo cual afecta su unidad y coherencia. De este modo, las leyes inferiores deben obedecer siempre a las leyes superiores sin contradecirlas, y en todo caso ajustarse a las disposiciones de la Constitución. Por tanto, el ordenamiento jurídico de un país estará compuesto por diferentes niveles de leyes y otro tipo de normas dispuestas según el principio de jerarquía normativa. La Constitución recoge el principio de jerarquía normativa y dispone que el orden de las fuentes en nuestro ordenamiento se establezca según la posición que ocupa en la estructura del Estado el órgano que la dicta. En nuestro caso, el principio de jerarquía jurídica se encuentra regulado en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, que establece: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado". Con ello se reconoce dentro de nuestro sistema jurídico el principio de supremacía constitucional, en virtud del cual se consagra el predominio que corresponde a la Constitución Política del Estado, por encima de todas las fuentes del Derecho existentes o que pudieran producirse en el futuro dentro de nuestro país.

Que, bajo ese contexto, de conformidad a dicho reglamento, que en su segunda disposición complementaria señala que en todo lo no previsto de manera expresa, se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, esta norma en su artículo 11° señala:

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan **por medio de los recursos administrativos** previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.



Entendiéndose que, los mecanismos para declarar la nulidad de actos administrativo son a través de recursos administrativos o de oficio.

Qué, entonces, la solicitud de nulidad de las Papeletas de Infracción al Transito N° 002979 con código M-02 y 002980 con código M-03, deben ser adecuadas a un descargo conforme lo regula el artículo 7° (Presentación de descargos) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transportes y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios; adecuación que se realiza de conformidad al Principio de Informalismo previsto en el numeral 1.6) del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 223° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que resulta favorable al administrado.



Que, ahora bien, si bien es cierto el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transportes y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, en su artículo 7° (Presentación de descargos) señala que notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede efectuar los descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo medios probatorios que considere pertinente, asimismo precisa que el plazo para la presentación de descargos es de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del documentos de imputación de cargos. También dispone en su artículo 3° que, **el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se rige por los principios establecidos en la Ley N° 27444**, Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, la **Resolución Gerencial N° 16026-2025-MPHCO-GT, de fecha 06 de noviembre de 2025**, se aprecia que el descargo extemporáneo contra las Papeletas de Infracción al Transito N° 002979 con código M-02 y N° 002980 con código M-03, no fueron considerados por la autoridad sancionadora, a pesar de haber sido ingresado al procedimiento antes de la emisión de la referida resolución.

Que, bajo ese contexto, se debe tener en cuenta que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, regula como uno de los principios del procedimiento administrativo, el **Principio de verdad material**, señala que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente **deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas**. Así también, el **Principio del debido procedimiento**, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; **a ofrecer y a producir pruebas**; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, por otro lado, en atención a lo establecido en el Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos a dicho principio, dentro de ellos se encuentra el derecho a ofrecer y a producir pruebas, y de obtener una decisión motivada, fundada en derecho, bajo ese contexto, es de apreciarse que la **Resolución Gerencial N° 16026-2025-MPHCO-GT, de fecha 06 de noviembre de 2025**, muestran una **motivación insuficiente**, ya que fueron emitidas sin tomar en cuenta los medios probatorios ofrecidos por el administrado, situación que conlleva que el acto administrativo resulte viciado, teniendo en cuenta que la administración en los actos administrativos deben expresar las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional precisa lo siguiente en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00312-2011-PA/TC:

"El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican" (énfasis añadido).

Que, respecto a la falta de motivación, en palabras de Guzmán Napurí¹, se ha expresado lo siguiente:

"La falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente. Las decisiones de las entidades deben expresar los

¹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. 3era ed. Lima: Instituto Pacifico, 2017. p. 348.



motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto. Por dicha razón, la ausencia de motivación constituye un vicio transcendente, que no es susceptible de enmienda, no siendo posible la aplicación de la conservación del acto".

Que, Morón Urbina señala que "la consecuencia sobre los actos es la nulidad (cuando se omita la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial). Adicionalmente, la infracción del deber de motivación conlleva la responsabilidad administrativa para el autor del acto"²

Que, de lo expuesto, es de evidenciarse que el pronunciamiento realizado con la Resolución Gerencial N° 16025-2025-MPHCO-GT, de fecha 06 de noviembre de 2025, muestran una motivación insuficiente, misma que desestima la solicitud formulada por el administrado Nelson Paul Figueroa Cruz, por haberse evidenciado su extemporaneidad, contraviene los derechos del administrado, por cuando se evidencia transgresión al requisito de validez del acto administrativo referido a "motivación" y "Objeto y contenido", puesto que no se encuentra debidamente motivado y su contenido no se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.



Que, mediante Informe Legal N° 34-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 23 de enero de 2026 el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: "*Declarar fundado en parte el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 16025-2025-MPHCO-GT, de fecha 06 de noviembre de 2025, interpuesto por el administrado Nelson Paul Figueroa Cruz; al estar inmersos en causal de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, nulo el citado acto administrativo, consecuentemente nula la Resolución Gerencial N° 16026-2025-MPHCO-GT (...)*".

Que, por las razones antes indicadas, habiendo determinado que la Resolución Gerencial N° 16025-2025-MPHCO-GT, de fecha 06 de noviembre de 2025, contiene vicios de nulidad contemplado en los incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento, asimismo, sin observar le requisitos de validez del acto administrativo. Por lo que, el Recurso Administrativo de Apelación deviene en FUNDADO en parte y debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 del artículo 11° de la precitada norma administrativa; en consecuencia, **NULA la Resolución Gerencial N° 16025-2025-MPHCO-GT, de fecha 06 de noviembre de 2025** y todos los actuados que le dieron origen, por contener vicios insubsanables. De mismo modo, se debe declarar la nulidad de la **Resolución Gerencial N° 16026-2025-MPHCO-GT, de fecha 06 de noviembre de 2025**, por cuanto este acto administrativo fue emitido sin considerar los medios de probatorios y alegaciones del administrado Nelson Paul Figueroa Cruz, presentados con el Expediente N° 202532295 de fecha 07 de julio de 2025, situación que contraviene el Principio de Verdad Material y Principio de Debido Procedimiento, que constituyen vicios de nulidad contemplado en los incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, ahora bien, al declararse la nulidad de Resolución Gerencial N° 16025-2025-MPHCO-GT y Resolución Gerencial N° 16026-2025-MPHCO-GT, correspondería **retrotraer el procedimiento** hasta el estado donde produjo el vicio, conforme lo dispuesto en el numeral 227.2, artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, **debiendo emitir el respectivo Informe Final**, evaluando los argumentos y medios de prueba señalados por el administrado.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 16025-2025-MPHCO-GT, de fecha 06 de noviembre de 2025, interpuesto por el administrado Nelson Paul Figueroa Cruz; al estar inmersos en causal de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, **NULO** el citado acto administrativo, y consecuentemente, **NULA la Resolución Gerencial N° 16026-2025-MPHCO-GT**; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

² Morón Urbina, J. C. (2019b). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) (t. I). 10.a ed. Lima: Gaceta Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 16025-2025-MPHCO-GT, de fecha 06 de noviembre de 2025, interpuesto por el administrado **Nelson Paul Figueroa Cruz**; en el extremo de nulidad de las Papeletas de Infracción al Tránsito N° 002279 con código M-02, 002980 con código M-03, por cuanto corresponde a la autoridad instructora evaluar los fundamentos expuestos por el administrado mediante Expediente N° 202532295 de fecha 07 de julio de 2025.

ARTÍCULO TERCERO. - RETROTRAER, el Procedimiento Administrativo Sancionador, hasta la emisión del Informe Final, del procedimiento administrativo sancionador iniciado con las Papeletas de Infracción al Tránsito N° 002279 con código M-02. **Asimismo**, Iniciar el Procedimiento Sancionador contra Nelson Paul Figueroa Cruz, en mérito a la Papeletas de Infracción al Tránsito N° 002280 con código M-03, destacando que, están deben tramitarse en expedientes independientes.

ARTÍCULO CUARTO. - EXHORTAR al Órgano Instructor y Sancionador de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Gerencia de Transportes, emitir pronunciamiento sobre los descargos a las Papeletas de Infracción al Tránsito, en el Informe Final y Resolución de Sanción, para cuyo fin se **REMITIEN** los actuados en 70 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **Jonathan Francis Acosta Mendoza**, en su domicilio real en Jr. Tumbes 120, Zona Cero, distrito de Amarilis, Huánuco y en su domicilio procesal ubicado en el Jr. 28 de julio 1338 oficina 301, tercer piso, Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL